



9700-47971

RV: RECURSO DE APELACIÓN.

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/11/2020 3:12 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)

APELACIÓN INCIDENTE PDF.pdf;

Cordialmente,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

email:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 8 No. 1-16 piso 3. Edificio

Entreceibas. Cali (V)

Tel. (2) 8880499

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**De:** Guillermo Rengifo <abogadoguillermorengifo@gmail.com>**Enviado:** viernes, 20 de noviembre de 2020 3:08 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.*Señora**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**E.S.D**Proceso: 76001-4003-001-2016-00490**Demandante: MARIA INES GONZALEZ**Demandado: MYRIAM AMPARO CRUZ NAVARRETE,**VALENTINA NAVARRETE; MIRIAM AMPARO CRUZ, CARLOS RAMON SALAZAR, GLORIA HORTENSIA CRUZ y JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE*

GUILLERMO RENGIFO GARCIA, mayor de edad, vecino de Cali, legalmente capaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.738.033 de Cali V, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 77.629 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de la actora, por medio del presente escrito presento ante su respetable despacho recurso de reposición y en subsidio el de Apelación frente al Auto de interlocutorio 02981, del 13 de noviembre del 2020, notificado por estado en día 17 de noviembre del 2020, la cual aportó en PDF

--

RENGIFO ABOGADOS.

AVENIDA 9 NORTE No. 12-N-19. BARRIO GRANADA CALI V.

TEL. FAX. 6504125. CEL. 315-555-13-92

No me imprimas si no es necesario. Protejamos juntos el medio ambiente

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.
ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

Santiago de Cali, 20 de Noviembre del 2020.

Señora
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
E.S.D

Proceso: 76001-4003-001-2016-00490
Demandante: MARIA INES GONZALEZ
Demandado: MYRIAM AMPARO CRUZ NAVARRETE,
VALENTINA NAVARRETE; MIRIAM AMPARO
CRUZ, CARLOS RAMON SALAZAR, GLORIA
HORTENSIA CRUZ y JAIME HERNAN CRUZ
NAVARRETE

GUILLERMO RENGIFO GARCIA, mayor de edad, vecino de Cali, legalmente capaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.738.033 de Cali V, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 77.629 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de la actora, por medio del presente escrito presento ante su respetable despacho recurso de reposición y en subsidio el de Apelación frente al Auto de interlocutorio 02981, del 13 de noviembre del 2020, notificado por estado en día 17 de noviembre del 2020, basado en lo siguientes reparos:

1. Se resuelve por el Despacho el incidente de nulidad interpuesto por el señor Jaime Hernán Cruz Navarrete, por considerar que se presenta la causal 8° del Art. 133 del Código General del Proceso. Sin embargo son varias los factores que demuestran la mala fe, y los innumerables actos desplegados por el señor JAIME CRUZ, para evadir o dilatar la notificación del proceso, y esto señora Juez, el mismo lo confiesa en su escrito de nulidad y que el despacho trae a colación así “Que en consulta de procesos de la Rama Judicial se enteró que el 31 de agosto de 2016 fue librado mandamiento de pago en su contra; y el 10 de Junio de 2019 fue alertado de diligencia de remate del inmueble del cual es comunero, por un tercero interesado en la subasta. Al revisar el expediente se da cuenta que fue notificado por aviso en la dirección calle 11#3-67 oficina 808 Edificio Sierra de Cali, lugar que no es su domicilio y en la cual no tiene ninguna relación laboral, contractual ni personal.” El mismo señor JAIME, está indicando que conoce del proceso desde el 31 de agosto del 2016, este acto indicativo de conocimiento de una actuación en su contra, es una manifestación expresa, que tiene todo el carácter no solo

objetivo si no subjetivo y demostrativo, para ser notificado por conducta concluyente de conformidad Artículo 301. C.G.P. Notificación por conducta concluyente “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” Esto sin comprensión alguna el respetable despacho lo deja de lado.

Sin embargo señora Juez, este apoderado ha demostrado que el señor Jaime Hernán Cruz Navarrete, ya mucho antes conocía de este proceso, y porque de esta afirmación señora Juez, como es posible que diga que no sabía de un proceso ejecutivo, si todos sus hermanos, que no fueron uno, ni dos, fuero cinco señora Juez, se notificaron y contestaron la demanda en la dirección de su predio calle 58 A Norte No. 2 BN-04, nos quiera engañar indicando que nunca supo del proceso ejecutivo, esto señora Juez, no se lo cree ni el mismo, como por ejemplo señora Juez, donde está la prueba de que el señor Jaime Hernán Cruz Navarrete, nunca pudo hablar con sus hermanos, o donde está la prueba que nos diga que él no recoge los arrendamientos, o donde está la prueba que indica que nunca fue a esa casa, o que no es su lugar de residencia, o que la casa está deshabitada, o que no se reúne con sus hermanos en dicho inmueble. Pero digamos señora Juez, por una duda razonable que el señor JAIME, indicara que para un arreglo los nombraran como su interlocutor sus hermanos y esto fuera mentira, esto se caería por su propio peso, porque el mismo señor Jaime Hernán Cruz Navarrete me solicito en varias oportunidades audiencia para llegar a un arreglo en representación de él y de sus hermanos.

En cuanto a las pruebas presentadas, y las diligencias adelantadas, la respetable señora Juez 4 Civil municipal, las decanta simplemente con la afirmación de que no son creíbles, o no son demostrativas, sin embargo con que elementos materiales probatorios, que determinen con una duda razonable, que tanto las comunicaciones que llegaron a la calle 58 A Norte No. 2 BN-04, casa de su propiedad o la CALLE 11 #3-67 OFICINA 808 EDIFICIO SIERRA DE CALI. Que prueba presento donde se demuestre que no se enteró de las mismas, cuando el mismo indica que al revisar el proceso que supo de las existencia del mismo desde cuando indica que al consultar la página web consulta de procesos de la rama judicial, el pasado 31 de agosto del 2016, fue librado mandamiento de pago en su contra. Esto lo afirma el mismo incidentalita señora Juez, así mismo como está demostrado en el proceso en efecto, el señor Jaime Hernán Cruz Navarrete quedo notificado del mandamiento de pago por AVISO el 17 de Febrero de 2017, en la dirección CALLE 11 #3-67 OFICINA 808 EDIFICIO SIERRA DE CALI. Donde está la prueba que su apoderado no

la recibió y que no le fue entregada, cuando la oficina de correo dice lo contrario, sin embargo sin ningún elemento material probatorio se entran en varias suposiciones para favorecer, la teoría del señor JAIME, todo lo contrario sucede con la parte actora, quien es la víctima de las estratagemas del señor JAIME, al cual se le da plena credibilidad.

En una clara violación a los intereses de la parte actora, en la diligencia de interrogatorio de parte, el señor JAIME NAVARRETE, simplemente no se presenta, la diligencia se abre, en la misma no se determinan cuáles son los hechos susceptibles de confesión conforme al cuestionario presentado, y simplemente se cierra la diligencia, con la argumentación que el señor tiene tres días para presentar excusa, la cual el señor Jaime Hernán Cruz Navarrete, nunca presenta, ni justifica su inasistencia, pero lo peor acontece posteriormente señora Juez, la norma es clara en tal sentido “Código General del Proceso Artículo 205. Confesión presunta La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Nos indica el respetable despacho “Frente a las preguntas 1, 2, 3,5, 6, 7, 8 y 9 están encaminadas a demostrar que el señor Jaime Cruz Navarrete conocía de la existencia del proceso, lo que de tenerse por cierto en el caso hipotético; ello no significa que sean conducentes para demostrar que el señor Navarrete fue notificado debidamente del mandamiento de pago, que hubiera permitido trabar la relación jurídico procesal que es lo que se estudia en esta nulidad. Y respecto de la pregunta #4 se desecha pues el ejecutante parte de una premisa cierta de que el señor Gerardo Pérez es apoderado del ejecutado, cuando en el proceso esto no se encuentra probado.”

Como primera medida las descarta sin ninguna fundamentación y la cuarta pregunta indica el respetable despacho que es una premisa cierta, con esto se viola la posibilidad de demostrar que el actuar del señor JAIME NAVARRETE, fue malintencionado y evasivo, que el conocía del proceso, de todo la actuación, que nos miente, que engaña a todas las partes, incluso a sus propios hermanos, tratando de evadir una obligación legítima, producto de un actuar de mala fe, dejando unos bienes en un local perjudicando a la propietaria quien durante muchos años no recibe arrendamientos, el mismo señor Jaime indica que tiene un local, y

uno se pregunta porque no paso las cosas para su local, el cual conocí el año pasado y pude observar es bastante grande.

En la providencia recurrida lo que se puede observar es una interpretación limitada en cuanto a la aplicación de una norma en relación con la notificación personal sin analizar el significado y alcance de la notificación por conducta concluyente, olvidando que lo que se pretende al solicitar la prueba de interrogatorio de parte es la demostración de los hechos susceptibles de confesión, que en este caso consiste en el conocimiento que tuvo el señor Jaime Hernán Cruz Navarrete de la demanda ejecutiva en su contra.

Precisamente el interrogatorio de parte se solicitó haciendo uso del derecho de defensa y debido proceso, con el fin de demostrar la vinculación que ya existía del demandado en el presente proceso, quien al evadir ese compromiso judicial, el deber de la operadora judicial consistía en dar aplicación al artículo citado, teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión, sin sacrificar el derecho sustancial.

En gracia de discusión y de aceptarse la interpretación que le da la juez a la norma, esta se contradice en cuanto desvirtúa la exposición del demandante al punto que discute la prueba según la cual el demandado efectivamente estaba vinculado al proceso cuando precisamente era lo que se pretendía demostrar a través del interrogatorio de parte.... No puede despacharse entonces imponiendo una carga adicional a quien solicitó la prueba y acudió a la administración de justicia en busca de solucionar el conflicto puesto a su consideración,

Tenga en cuenta señor Juez que a quien es citado a comparecer se le impone un deber mínimo que está obligado a acatar so pena de las consecuencias jurídicas dispuestas ante su inasistencia. Tan cierta es esta carga que ante la no comparecencia del citado, el legislador le impone que se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión; determinar lo contrario es materializar la violación flagrante del debido proceso que le asiste al demandante y la observancia del juez garante del desarrollo y práctica de las pruebas consiste en dar la interpretación más amplia a la norma con el propósito de hacer justicia.

Si el señor se hubiera presentado, al interrogatorio y hubiera contestado las preguntas afirmativamente, pues obviamente se habría negado el incidente, pero ocurre todo lo contrario como esta prueba lo desfavorece me refiero al interrogativo, simplemente y equívocamente en vez de aplicarse la norma, simplemente se descarta la prueba, cuando la norma como tal no faculta esa posibilidad, pues la misma es sancionatoria, y castiga la falta de presentación del interrogado, que entre otras cosas nunca justifico su inasistencia de manera sumaria.

Tampoco respetando mejor concepto, el lógico que se nulite la sentencia, para todos los demandados, cuando la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia T -025-18. De la lectura de la misma se colige por este apoderado, que es solo para el que

invoca la nulidad por indebida notificación, y no es que se surtan dos sentencia, es que la misma debe ser notificada el señor JAIME NAVARRETE, de llegar hipotéticamente a prosperar el incidente.

Respetando las consideraciones del respetable despacho, existen varios elementos para inferir que la prueba objetiva si se dio, para demostrar la debida notificación del demandado, del mandamiento de pago y en consecuencia actuado dentro del proceso; incluso conforme las pruebas narradas existen múltiples pruebas para probar que el señor conocía del proceso y debía ser notificado por conducta concluyente, y así se solicitara:

- A. Comedidamente y de la manera más respetuosa solicito que se revoque el auto que decreta la nulidad por indebida notificación.*
- B. Que se de por notificado el demandado por conducta concluyente.*
- C. Que se declare la notificación del demandado en debida forma.*
- D. Que de no accederse a las dos primera se decrete solo la nulidad de la sentencia solo para el señor JAIME NAVARRETE, ordenando la notificación de la misma para el que invoca el incidente señor Jaime Hernán Cruz Navarrete*

Con atención y respeto,

Atentamente,



*DR. GUILLERMO RENGIFO GARCIA.
C.C. No. 16.738.033 de Cali V.
T.P. No. 77.629 del C.S. de la J.*